

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.	
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 12 de Agosto de 1876.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

Hmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Comisión creada por Real orden de 12 de Julio último para redactar los reglamentos de guardería rural y forestal en cumplimiento de lo que determina la ley de 7 del mismo mes, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que se adicionen á la cartilla y reglamento del cuerpo de la Guardia civil los artículos que á continuación se insertan, referentes á la dependencia que debe haber entre la fuerza del mencionado cuerpo encargada de prestar dicho servicio y este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1876.—C. TORON.—Sr Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El art. 3.º del reglamento para el servicio de la Guardia civil, aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de 1852, queda adicionado en la forma siguiente:

Art. 3.º La Guardia civil depende:

- 1.º Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organización, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.
- 2.º Del Ministerio de la Gobernación en cuanto á su servicio y acuartelamiento.
- 3.º Del Ministerio de Fomento en lo relativo al servicio de guardería rural y forestal.

ADICION AL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL CON OBJETO DE QUE ESTA FUERZA SE DEDIQUE AL DE GUARDERIA RURAL.

#### CAPITULO VIII.

Art. 70. Aumentada la Guardia civil para dedicarse á la guardería rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos é individuos destinados en la actualidad á la guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptúan los empleados periciales del

Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma más conveniente para la conservación y mejora de los montes.

Art. 71. La Guardia civil que preste el servicio por los campos, siempre que descubra algun daño ó intrusión en las propiedades ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse ántes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que sean considerados como cuerpo del delito.

Art. 72. Cuando hubiese algun daño cuya continuación pueda impedirse, como incendio, distracción de aguas, invasión de ganado en propiedad vedada ú otros accidentes, cuidará la Guardia civil, con la puntualidad que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperación, no sólo los guardas particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público si los hubiere, sino tambien los mismos dañadores.

Art. 73. La Guardia civil, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la Autoridad correspondiente con la entrega de los dañadores ó sustractores si fueren habidos, ó al participarle la perpetración de dichas faltas ó delitos.

Art. 74. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, le serán entregados por la Guardia civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligación de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 75. Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo anterior en donde determine la Autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado en la forma más conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la Autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteración.

Art. 76. Cuando se encontraren ganados ú objetos de cualquiera clase extraviados, los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuere, de la cooperación de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 77. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y las informaciones, sumarias ó los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde de distrito municipal más inmediato, quien cuidará de practicar lo que correspondá.

Art. 78. La Guardia civil en el servicio de los campos, al extender los partes que diere de faltas ó delitos cometidos, expresará con toda exactitud las circunstancias siguientes:

- 1.º El día, hora, sitio y manera que el hecho fué ejecutado.
- 2.º El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos.

3.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiese atentado.

4.º Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.º Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 79. La Guardia civil, en el servicio á que se refiere el artículo anterior, dará cuenta:

1.º De todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º De todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndolas, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de su dueño.

3.º De toda infracción del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policía rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policía de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 80. La Guardia civil dará conocimiento á las Autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguación de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policía judicial.

2.º De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayores de los demás que se hallen á la inmediación, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

3.º De la aparición ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para aovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervención de las Autoridades.

Art. 81. La Guardia civil prestará auxilio y protección, segun lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesiten, y en general á toda la población rural.

Art. 82. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia civil les prestará la protección y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la población rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 83. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 84. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado se necesitará:

- 1.º Que el guarda sea propuesto al Alcalde del

pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

2.º Que el propuesto goce de buena opinión y fama, y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recaído sentencia absolutoria en todos los pronunciamientos favorables.

3.º Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal ni privado del de guarda particular jurado por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debía.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificación ó regalo de cualquier especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exacción.

Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la protección que debían á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omisión que infliera nota desfavorable en su moralidad.

4.º Que antes de verificar el nombramiento reciba el Alcalde los informes del Cura párroco en cuya feligresía esté vecindado el candidato y Jefe de la Comandancia de la Guardia civil á cuya provincia pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente de nombramiento.

5.º Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento de desempeñar fielmente su cargo.

6.º Que el Alcalde le expida un título en que, no solamente conste el juramento prestado, sino también el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al Comandante de la Guardia civil. No se exigirá retribución alguna á los propietarios, ni á los guardas jurados por la expedición de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 85. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento.

Art. 86. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

Art. 87. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de latón que tendrá esta inscripción: *Guarda jurado*: expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó propietario, según su particular convenio.

Art. 88. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 89. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 90. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 91. Los guardas llevarán siempre consigo el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 92. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la Autoridad más inmediata, según la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Jefe de la Guardia civil.

Art. 93. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados.

Art. 94. Los guardas jurados denunciarán en cuanto les sea posible, en la forma prescrita en el artículo 73, todos los hechos á que se refiere el artículo 79, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de la Guardia civil ó á la pareja de guardas más inmediata de todo lo prevenido en el art. 80.

Art. 95. Las caballerías, ganados y efectos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conoci-

miento al Alcalde si no se hallare distante, y á las parejas de la Guardia civil más inmediatas.

Art. 96. Cuando los guardas jurados aprehendieren algun presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia civil del punto más inmediato.

Art. 97. Si el guarda jurado encontrase frutos ú otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó apreciaciones periciales que se decretaren; pero antes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja de Guardia civil más inmediata en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 98. Cuando los guardas jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causara con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando precisamente nota exacta por medio de la pareja de la Guardia civil más próxima de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 99. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 100. Los guardas jurados al hacer las denuncias expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 78.

Art. 101. La ratificación bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fe, salvo la prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 102. Los Guardas jurados protegerán como la Guardia civil á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperación que esta les pida, según lo dispuesto en el art. 72, y demás prescripciones del reglamento.

Art. 103. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario del terreno los guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 84, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponer el dueño su reemplazo si así le conviniese.

Art. 104. El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia civil, recogerá y anulará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndole á su respectivo expediente, y haciendo anotar esta disposición en el registro de la Guardia civil.

Art. 105. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes.

Art. 106. Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infracción, al verificarla cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión de la persona si esto no ofreciese peligro, bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas, bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad si por las cercanías de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el delincuente, bien últimamente por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 107. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 108. En caso de incendio, inundación y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperación de todos los vecinos y transeúntes capaces para prestársela.

Art. 109. La guardia civil podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos las noticias que hubieren menester de las veredas y senderos, y cuantas consideren necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecución de los delitos.

Art. 110. La Guardia civil no reconocerá como autorizados por el dueño de una finca rústica, de

cualquiera clase que sea, á los rebuscadores de sus frutos, y después de recolectados, sino cuando llevaren consigo un permiso escrito, firmado por dicho dueño ó de quien legítimamente le represente, y con el sello también del Jefe del puesto respectivo de la Guardia civil.

Igual permiso y con iguales condiciones habrán menester para ser respetados por la Guardia civil los conductores de los frutos, leñas, maderas y otros productos cualquiera de las fincas respectivas, y los taladores, podadores, recolectores y aprovechadores en general, siempre que no sean conocidos por la Guardia civil como dependientes ó representantes de los dueños.

Art. 111. Desde el día en que la Guardia civil de cada provincia preste por completo el servicio rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policía forestal, cesando desde el mismo día los que no tuviesen más obligaciones que la mera custodia de los montes.

*Añadida al capítulo III de la Cartilla del Guardia civil, aprobada por Real orden de 29 de Julio de 1852.*

Art. 14. Con la mayor frecuencia practicará el guardia civil reconocimientos en los montes públicos, y tomará nota exacta de los árboles que por cualquier accidente se hallen caídos, rotos ó arrancados, pasándola inmediatamente al Alcalde del término y á los Ingenieros Jefes del distrito.

Art. 15. El Ingeniero de Montes Jefe del distrito pondrá por escrito en conocimiento del primer Jefe de la Guardia civil de cada Comandancia los aprovechamientos aprobados en el plan anual ó los que se concedan por expediente iniciado al efecto, debiendo dar dicho Jefe en su vista las instrucciones convenientes á la fuerza encargada de la custodia de los montes para el debido cumplimiento.

Art. 16. La Guardia civil acompañará al personal de servicio que haga la entrega de los aprovechamientos que se han de llevar á cabo en los montes con el objeto de enterarse de la extensión, cantidad y calidad de los productos, anotándolos en su registro, dando cuenta los Jefes de puestos cada 15 días al primer Jefe de la Comandancia del estado en que se encuentren dichos aprovechamientos, así como de los daños que notaren en los montes, de cuya comunicación dará traslado dicho Jefe al Ingeniero de Montes del distrito.

Art. 17. No permitirá el guardia civil la extracción de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abono que haya en terreno de los montes, ni la de bellotas, piña ó piñón y demás frutos, leñas, carbones y maderas, sin que se presente la competente autorización por escrito para hacerlo. A cualquiera persona que hallare dentro de los montes con azadas de peto, hachas, sierra ú otros utensilios de arranque ó corte, y no tuviera permiso para ello, la obligará á salir de los mismos sin separarse de los caminos y veredas. Igual precaución tomará con los dueños de los carruajes, animales de tiro, de carga ó de monta que encontrare en los bosques fuera de las vías ó carriles ordinarios sin objeto legal que á ello les autorice.

Art. 18. Impedirá asimismo el guardia civil que sin el competente permiso escrito se hagan cortes de madera y leña, rozas, descepes, carboneos, descortezos, arranques de teas de los pinos, sangrías y resinaciones; y aun cuando se presente la autorización al efecto, no tolerará que desde la puesta hasta la salida del sol se verifiquen en los montes los cortes ni se extraigan los productos.

Art. 19. Impedirá también que entren á pastar mayor número de cabezas ó de distinta especie que para el que esté autorizado el dueño del ganado, y en ningún caso permitirá que en los montes ó cuarteles declarados tallares ó que hayan sufrido algun incendio pasten ganados de cualquier clase que sean.

Art. 20. El guardia civil vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos, muy particularmente en las estaciones de verano y otoño en que son más frecuentes los incendios.

Art. 21. Cuidará de que no se establezca dentro de los montes públicos, ni á menos distancia de 800 metros (sobre 1.000 varas de sus límites), ningun horno de cal, yeso, ladrillo ó tejas, encerraderas ó parideras de ganado, chozas ó cabañas, sin que haya

recaído Real orden al efecto, y sin el competente permiso, y á ménos de 1.600 metros (sobre 2.000 varas de sus límites) talleres para labrar madera ni almacenes. Están exceptuadas de esta disposición las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias señaladas.

Art. 22. Está autorizado el guardia civil, yendo en pareja, para visitar y hacer todo género de registros ó pesquisas en las casas, talleres y demás artefactos que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en el artículo anterior.

Art. 23. Cuidará que no se lleve ó encienda fuego, así dentro de los montes como en los alrededores, á ménos distancia de 180 metros (sobre 200 varas de sus límites), ni se lo permitirá á los mismos rematantes ó adjudicatarios de su aprovechamiento, ni á los factores ú operarios fuera de las chozas y talleres y con las precauciones que les están prescritas, exceptuando á los que presenten licencia especial para ello.

Art. 24. No permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar el terreno de propiedad particular ni otro alguno cuando no disten de los montes públicos 180 metros, así como los aprovechamientos de roza y horniguero, á ménos que no se hallen debidamente autorizado.

Art. 25. En el caso de que se declare un incendio en los montes públicos, la Guardia civil auxiliará al Ingeniero ó empleado facultativo que haga sus veces en la dirección de las operaciones necesarias para apagarlo.

Art. 26. Los montes que hayan sufrido un incendio quedan por solo este hecho rigurosamente acotados para toda clase de aprovechamientos, y por lo tanto no consentirá el guardia civil, sin orden escrita extendida por el Ingeniero Jefe de la provincia, el menor disfrute en aquellos.

Art. 27. El guardia civil asistirá á las operaciones de los deslinde y amojonamientos que se practiquen en los montes por los Ingenieros ó empleados facultativos, y se enterará de los verdaderos límites de aquellas fincas y de los de las particulares colindantes, debiendo evitar que se levanten ó muevan los hitos, y poniendo en conocimiento del Ingeniero por conducto de sus Jefes y del Alcalde del término cualquiera innovación que hubiera advertido en aquellos. Del mismo modo dará parte cuando en los montes se encuentre alguna roturación no autorizada, suspendiendo su continuación en el acto.

Art. 28. El guardia civil detendrá y conducirá ante la Autoridad local que corresponda á todo individuo que hubiere cogido en fragante delito ó contravención de Ordenanza.

Art. 29. Hallándose al frente del servicio facultativo forestal de la provincia los Ingenieros de Montes, la Guardia civil prestará el auxilio que estos reclamen para el mejor desempeño de su comisión, debiendo verificarlo aquellos individuos que presten sus servicios dentro de los montes ó del radio en que aquella ha de tener lugar, y sólo para el exclusivo objeto de este servicio especial, como asimismo á los Ayudantes de Montes ú otros empleados facultativos en las operaciones peculiares de su instituto, no pudiendo nunca salir con el expresado objeto el guardia civil fuera de la zona designada para su vigilancia.

#### AGUAS.

Art. 30. El guardia civil vigilará por la conservación de los viveros y plantíos de los canales del Estado.

Art. 31. Cuidará de que sin la autorización competente no se hagan obras que alteren el curso de los ríos ni que se vicien sus aguas arrojando materias nocivas.

Art. 32. Celará que no se ocasionen daños y perjuicios en las presas y cauces de los molinos, fábricas y otros artefactos de propiedad particular.

Art. 33. Impedirá los robos y distracción de aguas en los riegos de interés privado, auxiliando á los propietarios que recurran á su amparo, y poniendo al contraventor á disposición de la Autoridad local del término.

#### VÍAS FÉRREAS.

Art. 34. Vigilarán los guardias civiles para que no se ejecute en las líneas férreas de su demarcación, ni en sus obras accesorias, acto alguno que pueda comprometer la seguridad ó conservación de

la misma línea y telégrafo, deteniendo siempre que le fuere posible á los delincuentes ó presuntos autores, poniéndolos á disposición de la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 35. Asimismo no permitirá que penetren en la vía ni en los taludes y desmontes, ni repasen la línea divisoria de las propiedades contiguas personas extrañas al servicio de dicha línea, así como reses ni ganado de cualquier clase, tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para hacer cesar el riesgo de la permanencia en tales sitios, y haciendo luego las oportunas denuncias á la Autoridad á quien corresponda.

Art. 36. También deberán acudir los guardias civiles á prestar sus auxilios á los viajeros y á guardar las mercancías cuando notaren haber sufrido accidente de cualquier clase un tren en marcha, auxiliando también, en cuanto al cumplimiento de este deber, á los Inspectores facultativos del Gobierno si alguno se hallase en el sitio del accidente.

Art. 37. Siempre que el servicio lo permita, se hallarán los guardias en los pasos de nivel á las horas que lo verifican los trenes para evitar cualquier accidente. Si no estuviere cerrada la barrera ó el vigilante de la empresa no se hallase en su puesto, lo pondrá en conocimiento del Inspector del Gobierno y de la Autoridad competente.

#### TELÉGRAFOS.

Art. 38. Los guardias civiles auxiliarán á los empleados de Telégrafos en la conservación y reparación de las averías de las líneas telegráficas, é impedirán que en ella se ocasionen deterioros, poniendo todo en conocimiento de la Autoridad local, y presentando los causantes del daño si fuesen habidos. Asimismo avisarán al Alcalde del término y Jefe de la estación más inmediata siempre que observen algún desperfecto en las líneas, expresando el sitio donde exista aquel.

Madrid, 9 de Agosto de 1876. = C. TORRES.

(Gaceta del día 20 de Junio de 1876.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Agustín Marcó contra un acuerdo de esa Comisión provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de esa capital que desestimó su reclamación, relativa á la cuota que le fué impuesta en el repartimiento de 1873-74, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Agustín Marcó, Coronel de Infantería retirado, se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comisión provincial de Baleares, confirmatorio del dictado por el Ayuntamiento de Palma que desestimó el recurso de agravio interpuesto por el interesado con motivo de la cuota que le fué impuesta en el repartimiento verificado en dicha ciudad para cubrir las atenciones del Municipio en el ejercicio económico de 1875-74.

El recurrente, sin desconocer la legalidad del impuesto, considera excesiva la cuota que le ha repartido el Ayuntamiento, por que no guarda relación con la exigida á otros contribuyentes, y porque se ha tomado en cuenta, según dice, todo su haber de retiro, cuando en aquel año sólo había percibido nueve mensualidades; y recordando el criterio adoptado por el Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera en el expediente promovido por varios militares retirados de aquella villa, el cual fué resuelto por Real orden de 13 de Abril de 1875, de conformidad con esta Sección, pide que, á semejanza de lo acordado por aquella Municipalidad, se le repute como utilidad imponible la tercera parte de su haber, hecha deducción del descuento en favor

del Tesoro, á ménos que se considere más acertado eximirle del impuesto.

Con arreglo á las bases consignadas en el art. 151 de la ley Municipal, todo el que posee alguna utilidad está obligado á coadyuvar á las atenciones municipales, en la proporción que la misma ley y las disposiciones generales vigentes tienen establecida.

No cabe, por tanto, exceptuar al recurrente del tributo municipal, ni habría razón legal que oponer para la rebaja que solicita.

La base de imposición establecida en dicha ley para los que perciben sueldos, pensiones ú otros emolumentos personales, es el importe de las sumas que tienen derecho á percibir, sin que la Administración pueda apreciar las contingencias y eventualidades á que están expuestos todos los medios de adquirir.

Cierto que las clases pasivas se han resentido, como todas las del Estado, de las circunstancias aflictivas del país, y que no sería justo ni equitativo gravar con contribuciones al que carezca por completo de utilidad; pero si se considera que el promovedor de este expediente tiene derecho al percibo de una pensión de 5.000 pesetas, aparte de otras utilidades que le atribuye el Ayuntamiento, de las cuales sólo se le han computado 5.000, y que las nueve mensualidades que confiesa aquel haber recibido del Tesoro superan con mucho á la utilidad calculada, se comprenderá lo infundado de la reclamación.

No obstante, si el interesado creyese que se le ha inferido algún perjuicio por otro concepto, expedito tuvo su derecho para reclamar por la vía contencioso-administrativa ante la Comisión provincial del fallo dictado por esta, que atendida la naturaleza del asunto causó estado; y puesto que no resulta que se haya cometido infracción alguna, caso único en que el Gobierno podría reformar el acuerdo apelado, la Sección opina:

Que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1876.  
=ROMERO Y ROBLEDO.=Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

(Gaceta del día 31 de Octubre de 1876.)

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Accediendo á las reiteradas instancias elevadas á la Dirección general de Correos y Telégrafos por muchos empleados del primero de estos servicios en solicitud de ampliación del plazo en que han de dar principio los exámenes que deben sufrir con arreglo á la Real orden de 27 del mes próximo pasado; y considerando atendibles las razones que se exponen en las referidas instancias respecto al breve término concedido para el estudio de algunas de las materias cuyo conocimiento han de probar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que los exámenes de los actuales empleados de Correos, así como de los que hayan sido nombrados con posterioridad á la publica-

cion de la citada Real orden, ó lo fueren en lo sucesivo, den principio en 1.º de Marzo del próximo año, conforme á las prescripciones de la mencionada disposicion, y con sujecion á los programas que oportunamente publicará la Direccion general del ramo.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.— Señor, Director general de Correos y Telégrafos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Vegetación.—Pastos.

El día 10 del próximo mes de Diciembre, y hora de la una de la tarde, se subastarán ante el Alcalde de Sauquillo de Alcázar los pastos sobrantes del monte titulado *Allá Detrás*, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, donde pueden examinario las personas que quieran interesarse en la subasta.

Y he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para cumplimiento de lo prevenido.

Soria, 21 de Noviembre de 1876.  
El Gobernador interino,  
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 11 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se hallan vacantes las cátedras de Retórica y Poética de los Institutos de Vitoria y Tapia, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas la primera y 2.000 la segunda, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 23 años de edad y ser por lo ménos Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.  
Zaragoza, 15 de Noviembre de 1876.—El Rector,  
JERÓNIMO BORAO.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Conforme á lo dispuesto por la vigente legislacion y en virtud de las propuestas hechas por esta Junta, el Excmo. Sr. Rector del Distrito Universitario de Zaragoza se ha servido proceder en fecha 7 del corriente mes á los nombramientos por concurso de los Maestros de primera enseñanza citados á continuacion para las escuelas que tambien se expresan.

Table with 3 columns: Nombres, Escuelas, Sueldo. Lists names like D. Francisco Martinez, Juan Santa Maria, Claudio Milla, etc., and their respective schools and salaries.

Lo que se publica por medio del *Boletin oficial* de esta provincia, previniendo á los Maestros nombrados su presentacion al desempeño de las escuelas para las que han sido electos, cuya posesion deberán darles las Juntas locales respectivas conforme está prevenido, comunicando á esta provincial el día en que tenga efecto para los fines consiguientes.  
Soria, 17 de Noviembre de 1876.—El Presidente interino, PEDRO ANTONIO SANCHEZ.—El Secretario, EULOGIO MARTINEZ DE TORO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.  
Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Martin Fernandez Felipe, vecino de Mezalocha, provincia de Zaragoza, sobre expencion de moneda falsa, tengo acordado el emplazamiento de las personas que durante la feria celebrada en esta localidad en los ocho dias primeros del actual mes hayan recibido en pago de venta de ganados moneda falsa, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, trayendo consigo la moneda recibida y justificantes que en apoyo de su reclamacion estimen convenientes.

Dado en Almazan á 15 de Noviembre de 1876.— JUAN GAGO.—Por mandado de S. S., FELIPE MENA Y SEVILLA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SALVAD Á LOS NIÑOS! —En todos los países, se lamenta que las criaturas, que son la alegría de la familia y la esperanza de la nacion, sean muy maltratadas.—A consecuencia de la ignorancia de las madres ó de las nodrizas se mueren antes de cumplir el año 60.000 en Francia y 40.000 en Inglaterra. Dicha calamidad es debida á la demasiada frecuencia con la cual se les da de mamar, y tambien al uso de la leche de vacas ó de cabras ó de la papilla ordinaria, todos ellos alimentos impropios, y que, ordinariamente, producen una irritacion de las mucosas y, como consecuencia inevitable, la diarrea, los vómitos continuos, la atrofia, los calambres, los espasmos y la muerte.—Reconocido está que la digestion de una criatura, una vez comprometida, las drogas mejor escogidas son impotentes para reparar el mal. Es una verdadera calamidad, tanto por las familias como por el país, tan cruel destruccion. Sin embargo, hay un medio muy sencillo y poco costoso para remediar el mal, y sus innegables pruebas ha dado desde 27 años: es el de alimentar los niños y los párvulos

de todas edades, enfermizos y débiles, con la *Revalenta Du Barry*, cada tres horas al día, hervida todo sencillamente con agua y sal.

En resumen, es el alimento por excelencia y el que tan sólo consigue alejar todas las enfermedades á las que tan sujetos están los niños.

Relatáremos algunas de las innumerables pruebas de su influencia invariablemente saludable, hasta en los casos más desesperados.

Cura núm. 70.410.

Ingenio de Granvillars (Alto-Rhin) 12 Junio 1868.  
Muy señor mio: Tengo la satisfaccion de decirle que mi hijo mayor, muy enfermizo y débil, ha sido alimentado durante un año con su *Revalenta*, y que hoy su salud y desarrollo causan la admiracion de cuantos le ven. No hay en la aldea otro niño de la misma edad tan fuerte como el mio.  
MERCIER.

Cura núm. 87.421.

Bruselas el 23 Junio 1874.  
Mi hijo el más jóven, desahuciado por los médicos á la edad de 6 ó 5 meses, no queria tomar ni digerir ningun alimento, y encontrábase á consecuencia en tal estado de debilidad que su existencia estaba muy comprometida. Entonces fué cuando le mandé preparar una ligera papilla de *Revalenta*, la que comió con gusto y siguió nutriéndose exclusivamente con la misma durante algunos meses.—Hoy tiene ya 11 años y se le ve robusto y con buena salud.  
DESWERT.

El célebre doctor Ropth, Presidente del hospital de los niños en Londres, ha encontrado con la *Revalenta Arábica Du Barry* el medio de resucitar las fuerzas vitales y la digestion de los niños que no podian digerir más que vomitaban todo, padeciendo al mismo tiempo de diarrea, espasmos, calambres y muriéndose á la vista.—La señora Baronesa Deutch de Horn, á Tréves, ha salvado sus dos hijos con la *Revalenta* de una enfermedad de las glándulas, la cual habia resistido á todos los tratamientos y no dejaba ya esperanza de curacion.—El Sr. Chinnery tenia un niño á punto de morir de atrofia, la digestion era insuficiente ya para asimilar la leche de su madre; la *Revalenta* le salva.—Igual caso se ha producido en la familia del Sr. Lawley, paje de S. M. la Reina de Inglaterra.

Cuatro veces más nutritiva que la carne y no causa irritaciones, economizando 50 veces su precio en medicinas. En cajas de hoja de lata de 1½ libra, 12 rs.; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 reales; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs. y de 24 libras, 300 reales.

Depósito en Soria, comercio de Camana y hermano. Du Barry y Compañía, calle de Valverde, número 1, Madrid. 11-52

VENTA.—En Vozmediano, provincia de Soria, se vende un molino harinero con dos pares de piedras rancesas, limpia y demás adelantos del día, grande edificio y otros terrenos con agua constante todo el año.

La venta se verificará el 17 de Diciembre de 1876, á las 10 de la mañana, en Cascante (Navarra), casa del propietario D. Angel Garro.

El precio y demás condiciones se hallan de manifiesto en poder del mismo y en el de D. Lorenzo Bueno, escribano de Agreda. 1

ARRIENDO.—Se arrienda un molino harinero con dos grandes muelas y aguas abundantes todo el año, sito en Torrecilla de Cameros, propio de D. Alfonso Martinez de Pinillos. En el mismo se vende cal hidráulica á 10 rs. quintal, y se envia á los puntos donde se designe.

ESENCIA DE ZARZAPARRILLA DEL DOCTOR CALAHORRA.

El mejor atemperante y depurativo de la sangre. Puntos de venta: Soria, farmacia de Calahorra; Agreda, farmacia de Nuñez; Almazan, farmacia de Romera; Burgo de Osma, farmacia de Serrano. Precio 4 reales frasco. 10s-10.

ACOTAMIENTO.—Agustín Garrido, Ramon Perez, Cipriano Medrano, Bernardino Leal, Cosme Carrasco, Gil Sancho, Julian Illana, Miguel Perez, Florencio Sancho, Francisco Domingo, Antonio Illana, Martin Sancho, Rafael Redondo, Juan Pascual Maroto, Juan de Vicente, Pedro Leal, Lorenzo Martin, Pedro de Vicente y Félix de Vicente, vecinos de la villa de Langa, dueños consocios de los montes del Vedado y Valdediez, procedentes de los propios de la misma, hacen saber que desde la fecha en que este anuncio se publique en el *Boletin oficial* de la provincia quedan acotadas y cerradas sus respectivas suertes de dichos montes para la entrada de toda clase de ganados, cazar ó cualesquiera otra clase de aprovechamiento. Al efecto las fincas se señalarán con motos blancos y se pondrá un guarda jurado. Los contraventores serán denunciados y perseguidos ante el Juzgado.

SORIA:—Imprenta provincial.